

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 9 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 603.986,284 rs., en la forma siguiente:

Art. 2.º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986,284 rs. vn.; sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

Art. 3.º Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4.º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria grávida sobre el valor en renta que pagan ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.º Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados; harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los Intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon, y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10.º Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11.º Para verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del marco

consular, según van señalados en el repartimiento número 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese Junta ó Diputación de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que reside el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la Instrucción de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideración las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcación civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operación por todos los que concurren á practicarla; y haciendo los Intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporción á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el artículo 6.º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la Diputación.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situación local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.º, noticiarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término inprorogable de quince días distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.º por las bases fijadas en el 9.º; debiendo nombrar, para concurrir á la operación, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados, forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.º, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á excepción de la disminución ó aumento de los derechos de exportación ó importación sin orden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitución, ha de ser de riqueza y aprobada por la Diputación.

Art. 22. En ningún caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razón de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertos por una tarifa especial se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudación de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribuciones, se publicarán en los parages públicos las lista de los contribuyentes, con expresión de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaración al pie de ellas que exprese á cómo resulta gravado ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán acción á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algun contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán el pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y ademas á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 reales.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del Asesor, y audiencia de las oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la Diputacion provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion, el segundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, y repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en nin-

gun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los Intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los Comandantes generales las medidas necerarias sin grávamen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el art. 31, quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las Juntas que fueron creadas en varias provincias, por los Capitanes Comandantes generales, y por los Gefes militares, siempre que tales exacciones consten peditas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del préstamo de los doscientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre, y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extrangeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobradores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispodreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838. = Alejandro Mon. = Sr. Intendente de Segovia.

Administracion de Rentas y Contribuciones de Segovia, 30 de Junio de 1838. = Sr. Intendente de Segovia.

NÚMERO 1º

Repertimiento de 353.986,284 reales vellon que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado de 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas, y cuatro por ciento de la venta de fincas.

PROVINCIAS.	CUPOS.
	Reales vn.
Alava.	1.993,000
Albacete.	2.509,796
Alicante.	8.429,235
Almería.	7.196,874
Avila.	3.406,711
Badajoz.	8.564,712
Baleares (islas).	6.650,806
Barcelona.	12.314,506
Búrgos.	9.902,388
Cáceres.	5.016,418
Cádiz.	21.738,449
Canarias (islas).	3.503,615
Castellon.	3.592,824
Ciudad-Real.	8.441,492
Córdoba.	13.461,856
Coruña.	8.185,816
Cuenca.	7.768,491
Gerona.	5.898,799
Granada.	9.995,519
Guadalajara.	4.770,964
Guipúzcoa.	2.885,237
Huelva.	6.581,411
Huesca.	4.862,978
Jaen.	7.205,916
Leon.	5.839,024
Lérida.	3.959,456
Logroño.	2.748,296
Lugo.	4.295,088
Madrid.	29.894,795
Málaga.	11.199,208
Murcia.	8.472,327
Navarra.	6.136,865
Orense.	3.985,527
Oviedo.	4.981,928
Palencia.	6.539,891
Pontevedra.	4.325,587
Salamanca.	6.986,466
Santander.	2.546,939
Segovia.	4.799,679
Sevilla.	16.004,279
Soria.	2.404,153
Tarragona.	6.199,798
Teruel.	3.821,865
Toledo.	12.308,698
Valencia.	8.438,704
Valladolid.	6.881,101
Vizcaya.	3.005,090
Zamora.	4.919,616
Zaragoza.	7.364,091

NÚMERO 2º

Repertimiento de 100.000,000 de reales vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

PROVINCIAS.	CUPOS.
Y MARCOS CONSULARES.	Reales vn.
Provincias Vascongadas.	3.250,000
Navarra.	2.750,000
Alicante y su distrito consular.	1.200,000
Murcia.	1.350,000
Cartagena y su distrito.	800,000
Barcelona con Cataluña.	15.500,000
Búrgos.	1.000,000
Soria.	620,000
Palencia y correjimiento de Reinosa.	600,000
Avila.	200,000
Segovia.	800,000
Valladolid.	400,000
Canarias.	2.000,000
Cádiz.	10.900,000
Coruña con Galicia.	7.000,000
Málaga y su obispado.	5.000,000
Jaen.	1.600,000
Mallorca y Baleares.	1.330,000
Leon.	900,000
Zamora.	900,000
Salamanca.	910,000
Asturias.	1.400,000
Santander y Montañas.	2.700,000
Sanlúcar de Barrameda.	800,000
Córdoba.	2.340,000
Extremadura.	2.780,000
Sevilla.	6.000,000
Valencia.	6.000,000
Aragon.	2.000,000
Granada.	3.620,000
Madrid y su provincia.	10.000,000
Guadalajara.	600,000
Cuenca.	800,000
Toledo.	890,000
Mancha.	1.060,000

NÚMERO 3º

Repertimiento de 150.000,000 de reales vellon que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puertat, aguardiente y licores, sal y tabaco.

PROVINCIAS.	CUPOS.
	Reales vn.
Alava.	686,084
Albacete.	1.042,979
Alicante.	3.620,966
Almería.	1.544,723
Avila.	1.488,862
Badajoz.	2.333,023
Baleares (islas).	3.039,555
Barcelona.	8.408,235
Búrgos.	3.624,152
Cáceres.	2.255,173
Cádiz.	5.388,119
Canarias (islas).	2.938,961
Castellon.	2.822,911
Ciudad-Real.	2.317,618
Córdoba.	2.503,798
Coruña.	7.700,496
Cuenca.	3.072,768
Gerona.	1.686,509
Granada.	2.989,271
Guadalajara.	2.352,524
Guipúzcoa.	993,167
Huelva.	1.392,168
Huesca.	2.825,927
Jaen.	2.305,415
Leon.	3.972,594
Lérida.	1.015,116
Logroño.	1.471,327
Lugo.	3.500,752
Madrid.	8.855,856
Málaga.	2.426,107
Murcia.	2.723,199
Navarra.	2.112,406
Orense.	3.470,377
Oviedo.	4.505,613
Palencia.	2.830,897
Pontevedra.	3.632,117
Salamanca.	2.676,277
Santander.	2.225,491
Segovia.	1.823,872
Sevilla.	6.129,301
Soria.	1.237,085
Tarragona.	2.329,987
Teruel.	2.316,008
Toledo.	4.723,743
Valencia.	7.241,931
Valladolid.	2.597,755
Vizcaya.	965,143
Zamora.	1.523,410
Zaragoza.	4.300,232

AVISO.

Por la testamentaria de D. Angel Lopez, vecino que fué de esta ciudad, se vende una casa propia del mismo, sita en la calle Real, marcada con el número 34. Si alguna persona quisiere comprarla acuda en el término de 8 dias que se contarán desde la publicacion de este anuncio, á Don Domingo Romeo, cura párroco de S. Martin de dicha ciudad y Don Francisco Villaverde, vecino de ella, testamentarios y contadores del espresado Lopez.

Errata. En la órden del Sr. Administrador de Rentas, inserta en el núm. 76, donde demarca los descubiertos desde el año de 1826, debe entenderse desde el de 1829.

PÉRDIDA.

En la noche del 29 al 30 de Junio próximo pasado ha faltado del término y prados del lugar de Marazuela, una yegua de edad cerrada, pelo castaño, paticalzada, una estrella en la frente, el ojo derecho garzo, ceja y pestaña del mismo blanca, encentada de la trenca y cuello, y sin herrar. Si alguna persona supiere su paradero lo avisará á Venancio Hernan Gomez, vecino de dicho pueblo, quien dará el hallazgo.